



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
OVIEDO

SENTENCIA: 00066/2025

SENTENCIA

En Oviedo, a 31 de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº TRES de OVIEDO**, los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 124/24** instados por **D.** , representado por el Procurador D. y defendido por la Abogada D^a - , siendo demandado **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador D. y defendido por la Abogada D^a sobre otros asuntos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. , en nombre y representación del demandante, se presentó Procedimiento Ordinario en fecha 11.6.24, contra el Ayuntamiento de Siero, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma; dándose traslado a la parte demandada, la que en tiempo y forma legal formuló escrito de contestación a la demanda, con el resultado que obra en las actuaciones.





SEGUNDO.- Habiéndolo solicitado las partes, se recibió el juicio a prueba, por término de treinta días, formándose con las que cada parte articuló y fue admitida, ramos de prueba separados.

TERCERO.- Finalizado el período probatorio, se unieron a los autos los ramos de prueba separados, llevándose a cabo el trámite de conclusiones, con el resultado que obra unido en autos.

CUARTO.- Atendidas las reglas contenidas en los artículos 40 a 42 de la Ley Jurisdiccional de 1.998, por Decreto de 28.11.24, se fijó la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso de contencioso-administrativo se formula impugnación contra la desestimación presunta de las solicitudes presentadas por el Sr. _____ ante el Ayuntamiento de Pola Siero el 12 de enero de 2021 y el 9 de febrero de 2024, en las que se interesa la instalación de un punto de alumbrado en las inmediaciones de su domicilio.

A) Posición de la parte actora:

Se interesa instalación de una luminaria que daría servicio a la vivienda habitual de recurrente, tal y como se recoge en el Informe del





Ayuntamiento de 26 de febrero de 2021, y que sin embargo, y según resulta del Informe de 17 de marzo de 2024, no se ha llegado a ejecutar.

La necesidad del punto de alumbrado público es clara, y así lo certifican los informes el jefe de la unidad Operativa de electricidad de fecha 26 de febrero de 2021.

Ante la inactividad del Ayuntamiento nos encontramos, a juicio de la demandante, ante un supuesto fáctico de quiebra del principio de confianza legítima, incurriendo en una actuación que va contra sus propios actos.

B) Posición del Ayuntamiento de Pola de Siero:

La representación de la Corporación Local sostiene en su contestación a la demanda la inadecuación del procedimiento, por entender que estamos ante una solicitud que se enmarca dentro del derecho de petición.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que por Resolución de 8 de marzo de 2021 ya se advertía que se redactaría el correspondiente proyecto de obras de renovación de instalaciones de alumbrado, lo que tuvo lugar, sin que frente al mismo reaccionara el recurrente.

Al margen de lo anterior, el recurrente no tiene derecho reconocido por el ordenamiento a que se le instale un punto de luz a la entrada de su finca, cuando ya cuenta con uno a 50 m., según sus propias manifestaciones, pues es potestad administrativa decidir donde se colocan los puntos de luz.

SEGUNDO.- *Sobre los hechos que resultan del expediente administrativo.*





Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, y para una más adecuada fijación de los términos del debate, se estima conveniente el establecer una somera relación de los hechos que han resultado probados, bien por la prueba practicada al efecto, bien por constatarse ya en el mismo expediente administrativo, mereciendo significarse que los mismos no resultan controvertidos entre las partes:

1. El 12 de enero de 2021 el Sr. solicita ante el Ayuntamiento de Pola de Siero la instalación de alumbrado público en el camino de acceso a su vivienda en la localidad de Vallín de Limanes.
2. El 26 de febrero de 2021 se emite Informe por el Jefe de la Unidad Operativa de Electricidad.
3. Por Resolución de 26 de febrero de 2021 se hace saber al recurrente que se estaba redactando un Proyecto de Reparaciones de Alumbrado Público para diversas zonas del concejo, en el que se preveía la inclusión de un capítulo específico para la zona de Moreo, Granda.
4. Por Resolución de 12 de septiembre de 2023 se aprobó el Proyecto de obras de renovación de diversas instalaciones de alumbrado público en el concejo, en el que se incluían actuaciones en la localidad de Limanes.
5. Por Resolución de 12 de febrero de 2024 se adjudicó a Electricidad y Electrónica Martín A.G. S.L. el contrato de esas obras de renovación de diversas instalaciones de alumbrado público, que fueron recibidas por la Administración el 27 de agosto de 2024.
6. El 9 de febrero de 2024 se reitera la solicitud presentada en el expediente.
7. El 17 de marzo de 2024 se emite informe por el Jefe de la Unidad Operativa de Electricidad.





TERCERO.- Sobre la inadecuación del procedimiento.

Por la Administración demandada en su escrito de contestación a la demandada, y aprovechando lo argumentado por este Tribunal en el Auto de 4 de noviembre de 2024 que daba respuesta a las alegaciones previas presentadas por dicha demandada, al entender que no existía actividad administrativa impugnada, sostiene que estamos ante una solicitud que se enmarca dentro del derecho de petición del art. 29 de la CE, el cual únicamente sería susceptible de tutela judicial mediante las vías del art. 53.2 de la CE.

Es decir, la tesis de la Letrada Consistorial es que la desestimación de una solicitud presentada en ejercicio del derecho de petición, únicamente puede ser objeto de protección a través del procedimiento previsto en los arts. 114 y ss. de la LJCA.

A este respecto, comencemos recordando lo establecido en el art. 12 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, según el cual:

El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes. Podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a) La declaración de inadmisibilidad de la petición.
- b) La omisión de la obligación de contestar en el plazo establecido.
- c) La ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.

Por tanto, la protección del derecho de petición, como derecho fundamental reconocido en el art. 29 de la CE, puede ser y de hecho así sucede, objeto de protección reforzada a través del procedimiento especial





del art. 114 de la LJCA en los supuestos contemplados en el art. 12 de la LO 4/2001, de 12 de noviembre.

Ahora bien, no puede entenderse cercenadas las posibilidades de la tutela judicial efectiva de tal derecho, impidiendo al administrado instar su tutela a través del procedimiento ordinario, como así ha hecho, y es que el propio art. 12 antes citado expresamente usa la mención de "podrá", al referirse al procedimiento especial del art. 114 y ss. de la LJCA, lo que significa que es una posibilidad que se concede al interesado, sin que se le impida utilizar aquellos otros procedimientos que estime oportunos.

Como declara la Sentencia de la AN de 27 de enero de 2022, rec. 1146/2019, "*... la impugnación judicial, se hará de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica 4/2001 de 12 de noviembre reguladora del derecho de petición, y éste señala, contrariamente a lo que se indica en la resolución impugnada, que "El derecho de petición es susceptible de tutela judicial mediante las vías establecidas en el artículo 53.2 de la Constitución, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes", entre las que se encuentra el procedimiento ordinario".*

Por otra parte, no se puede obviar, de acuerdo con lo dicho, que las actuaciones han sido seguidas por el procedimiento ordinario, y no por el especial de protección de los derechos fundamentales de la persona -ex artículo 114 y siguientes LRJCA -, de modo que no le es predicable, como pretende el Letrado de la demandada, en principio, la acotación prevista en el art 12 de la Ley Orgánica 4/2001 (SAN de 4 de diciembre de 2007).

En definitiva, en la medida en que el art. 12 de la LO 4/2001, no excluye que los interesados puedan a su vez interponer recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud realizada en el ejercicio de su derecho de petición y que dicho recurso contencioso administrativo se tramite por el cauce del procedimiento





ordinario, siendo el objeto del proceso determinar si la resolución en este caso presunta es o no conforme a Derecho, por lo que no procede estimar la alegación de inadecuación de procedimiento alegada por la Letrada Consistorial.

CUARTO.- Sobre la obligación del Ayuntamiento de Siero de instalar un punto de alumbrado en el camino de Vallín (Limanés).

El objeto de este contencioso se centra en determinar si es conforme a derecho la desestimación, por silencio, de la instalación de una luminaria cuya necesidad, a juicio de la actora, se pone de manifiesto en los Informes Técnicos de 26 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2024, habiéndose acometido obras de reparación o mejora del alumbrado en otras puntos, sin que fuera atendida la solicitud del actora.

En definitiva, el recurrente solicitaba *"... en base al artículo 26 del LRBRL, la instalación de un punto de alumbrado en el camino público que pasa por delante de mi propiedad inmobiliaria sita en Vallín de Limanes (al igual que existe en el resto de viviendas de la zona), ya que el más próximo se encuentra a unos 50 m., por lo que la oscuridad en la zona de mi propiedad es total..."*.

Recordemos, entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, que el art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que:

"Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas. (...)"

El precepto establece una relación de servicios públicos cuya prestación es competencia del Municipio, que no es facultativa u opcional, sino obligatoria.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución comprende peticiones graciables





---la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 4/2001 al delimitar su ámbito se refiere "a lo estrictamente discrecional o graciable" ---, como el TS ha declarado en sus Sentencias de 20 de marzo de 2007 (recurso ordinario 141/2004) y de 10 de diciembre de 2008 (recurso ordinario 77/2006).

En este caso, el recurrente no insta el establecimiento de un servicio público como es el de alumbrado público, el cual consta que el Ayuntamiento de Siero lo presta en el lugar donde el recurrente tiene su domicilio, tal y como resulta de lo establecido en el Informe de 26 de febrero de 2021, en el que se constata la existencia de luminarias en las proximidades del mismo (los puntos señalados en verde -redondo- y azul -cuadrado- se corresponden con puntos de luz en poste de madera y hormigón).

Por lo tanto, la petición de que se coloque una luminaria en las inmediaciones del domicilio del recurrente, sin duda puede ser adecuada para el desarrollo de la vida del recurrente, pero carece de derecho para exigir su establecimiento, pues entra de lleno en la discrecionalidad de la demandada la decisión de la colocación de las luminarias, sin que pueda quedar a la voluntad o mero interés de cada vecino, que haría imposible el establecimiento un alumbrado público eficaz y eficiente, que debe guiarse por criterios de interés general.

El art. 18.1.g) de la LBRL establece como un derecho de los vecinos del municipio "*exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio*", pero la concreta forma en la que se establece o presta el servicio entra dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa.

Se insiste en que tanto desde el punto de vista de las obligaciones mínimas municipales, -alumbrado público-, o desde la perspectiva





urbanística, el Ayuntamiento se halla obligado a realizar los actos necesarios para facilitar los servicios de alumbrado público, pero en este caso el servicio se presta, si bien no lo es a la satisfacción del recurrente, y aquí es donde entra en juego el límite que debe ponerse al derecho del art 18.1.g) de la LBRL, pues una cosa es que se exija el establecimiento del servicio, algo para lo que desde luego está legitimado el recurrente, y otra bien distinta que pueda exigir la forma en la que se presta.

En este caso, el Ayuntamiento de Pola de Siero presta el servicio público de alumbrado, incluso mejorando el mismo, como lo evidencia la Resolución de 12 de septiembre de 2023 que aprueba la renovación de diversas instalaciones alumbrado público en el concejo, entre ellas, en la localidad de Limanes, pero ello no significa que el recurrente tenga derecho a exigir el establecimiento de un concreto punto de alumbrado, algo que entra dentro de las facultades de planificación técnica que corresponden a la demandada, con las evidentes limitaciones presupuestarias.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso, al ser el acto recurrido conforme con el ordenamiento jurídico.

QUINTO.- *Sobre las costas.*

De conformidad con el artículo 139.1, párrafo primero, no procede la imposición de las costas a la parte actora, a pesar de la desestimación del recurso, por las evidentes dudas fácticas y jurídicas del supuesto controvertido.

Se fija la cuantía de este recurso como indeterminada, y en todo caso inferior a 30.000 euros, pues al a vista del certificado final de obras por importe de 3.143,14 euros, del contrato de las obras de renovación de diversas instalaciones de alumbrado público en el concejo de Pola de





Siero, que se aporta por la demandada como Doc. 2 de la contestación a la demanda, es obvio que la instalación de una única luminaria – pretensión ejercitada en este contencioso-, no puede de ningún modo superar aquella cuantía.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que desestimando como desestimo el recurso contencioso-administrativo seguido bajo el número PO 124/2024 interpuesto por el Procurador D. _____ en nombre y representación de D. _____, contra la desestimación presunta de las solicitudes presentadas por el Sr. _____ ante el Ayuntamiento de Pola Siero el 12 de enero de 2021 y el 9 de febrero de 2024, se declara:

PRIMERO.- La conformidad del acto recurrido con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- No se realiza especial pronunciamiento en cuanto a las costas de este recurso.

TERCERO.- Se fija la cuantía de este recurso como indeterminada, y en todo caso inferior a 30.000 euros.





Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

E/

